

Sentencia Audiencia Provincial Cuenca núm. 74/2003 (Sección Unica), de 13 marzo (AC 2003\962)

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 63/2003.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Mariano Muñoz Hernández.

: inexistencia: realización de diseño de página «web» por el actor incluyendo elementos propios del cliente y siguiendo sus indicaciones: registro indebido del nombre del dominio a favor del actor: alojamiento posterior en otro servidor eliminando la propaganda de la empresa del actor: actuación de los demandados como meros gestores técnicos para el alojamiento de la página en la red: asignación de un nombre de dominio regular no confiere ningún derecho sobre el mismo, salvo el de su utilización a efectos de direccionamiento en el sistema de nombres de dominio de internet.

La Audiencia Provincial de Cuenca declara no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia, de fecha 03-12-2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha localidad en juicio ordinario.

Texto:

En la Ciudad de Cuenca, a trece de marzo de dos mil tres.

Vistos en trámite de recurso de apelación los autos de Juicio Ordinario nº 288/2002, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Cuenca, seguidos entre partes, como demandante, DON Ignacio, dirigido por el Letrado D. Miguel Alarcón Fernández y representado por el Procurador D. José Antonio Nuño Fernández y, como demandados, DON Felipe Y DON Constantino defendidos por, el Letrado D. Francisco Javier Jouve Fernández de Avila y representados por la Procuradora D^a Sonia Martorell Rodríguez, sobre reclamación de cantidad.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado de esta Audiencia Provincial Don MUÑOZ HERNANDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO El juicio de referencia se tramitó en la instancia en razón de la demanda planteada por el Procurador SR. Nuño Fernández, que la presentó el día 5 de septiembre de 2002. Por auto del siguiente día se admitió la demanda a trámite disponiéndose su traslado y emplazamiento de los demandados que comparecieron, representados por la

Procuradora Sra. Martorell Rodríguez, evacuando la correspondiente contestación, habiéndose celebrado la audiencia previa y el juicio en fechas 5 y 12 de noviembre de 2002.

Se practicaron las pruebas propuestas y declaradas pertinentes, quedando los autos conclusos para Sentencia.

SEGUNDO La Juez de la Instancia, en fecha 3 de diciembre de 2002, dictó Sentencia, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: «Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don José Antonio Nuño Fernández en nombre y representación de Don Ignacio contra Don Felipe y Don Constantino debo absolver y absuelvo a estos últimos de las pretensiones a las que se contrae la presente demanda, con expresa imposición de las costas al actor».

TERCERO Notificada la anterior resolución a las partes, se preparó e interpuso contra la misma recurso de apelación para ante la Sala por el Procurador Sr. Nuño Fernández, en nombre y representación del actor, que se tuvo por interpuesto, por medio de proveído de fecha 31 de enero de 2003, oponiéndose al recurso la Procuradora Sra. Martorell Rodríguez, en representación de los demandados. Con las alegaciones de los litigantes, se remitió el proceso a esta Audiencia Provincial, procediéndose a la formación del pertinente Rollo, al que correspondió el número 63/2003 y siguiéndose la tramitación procesal legal, a tenor de lo que dispone el artículo 465 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892).

La Sala da por reproducidos los antecedentes fácticos y pruebas practicadas en cuanto no se opongan a la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SE ACEPTAN los razonamientos jurídicos de la resolución recurrida.

PRIMERO En la sentencia dictada en la primera instancia se exponen con cuidado detalle las contrapuestas posturas de las partes litigantes, conviniendo sintetizar aquí que el actor ejercita acumuladamente acciones tendentes a la obtención de una declaración de existencia de un acto de competencia desleal y al reconocimiento de la indemnización de 5.805,57 euros, con la publicación de la sentencia condenatoria en un periódico de tirada provincial. Señala el actor como fundamento de su plural solicitud que creó y registró el dominio de una página web a su nombre, denominada «el-cuco-encantado.com», ello como consecuencia del contrato celebrado con Don Octavio, percibiendo de éste lo pactado por el uso y el servicio prestado con la página web. Añade el actor que tuvo conocimiento posterior de que el servicio que venía prestando era desarrollado por la empresa EICOSOFT CB de los demandados, que por medio de Don Constantino había creado otra página web para su uso en sustitución de la antes creada por el actor estando denominada aquella «elcucoencantado.com». De todo ello deriva que el demandante reclame diferentes cantidades por los conceptos de lucro cesante, uso no autorizado de la página web por él creada y daños morales con un total importe de 5.805,57 euros.

A todo ello se opusieron los demandados negando el derecho que sobre la página web creada por el actor tuviera éste derecho alguno, pues perteneció y pertenece al Sr. Octavio a quien corresponden los logos utilizados por el lema da te; (sic) denuncian los demandados que el actor registró a su nombre la página web, cuando debió hacerlo a favor del Sr. Octavio, al venir atribuido el dominio a quien lo ha abonado y adquiere la página con todos sus derechos. Así lo obtienen los demandados del propio contrato de creación y mantenimiento de páginas web aportado con la demanda, donde consta que en el primer pago se encuentra incluido el registro del dominio y la creación de páginas, de cuyo contenido no se responsabilizó Píxel Informática, nombre comercial con el que giraba el actor. Reputan los demandados de falsa la imputación que de adverso se hace a los mismos, al haberse limitado a registrar el dominio a nombre del Sr. Octavio y a actuar como gestores técnicos para realizarlo y posibilitar al dueño que su página web se estableciera en un servidor que permitiera la actividad comercial por él pretendida, alojando la página en otro servidor, sin que tenga ésta semejanza con la anterior. De todo ello deriva, al entender de los demandados, que no haya por su parte ningún acto de competencia desleal y no procedan las reclamaciones formuladas en la demanda.

Comienza la Juzgadora de instancia señalando en su sentencia la naturaleza jurídica del nombre de dominio, con las consecuencias derivadas de su registro, todo lo cual es puesto en relación con la Ley de Propiedad Industrial (RCL 1930, 759) y su regulación del nombre comercial. Pone atención la Juez «a quo» a la regulación del sistema de asignación de nombre de dominio en Internet llevada a cabo por la Orden de 21 de marzo de 2000 (RCL 2000, 855) del Ministerio de Fomento, ahora del de Ciencia y Tecnología, reformada por la Orden de 12 de julio de 2001 (RCL 2001, 1811), hasta llegar a la Ley 34/2002, de 11 de julio (RCL 2002, 1744, 1987), concluyendo que, conforme al anexo de la Orden de 21 de marzo de 2000 la asignación de un nombre de dominio regular no confiere ningún derecho sobre el mismo, salvo el de su utilización a efectos de direccionamiento en el sistema de nombres de dominio de Internet. A la vista del artículo 11 de la Ley de Competencia Desleal (RCL 1991, 71) y del contrato presentado con la demanda, establece la sentencia recurrida que el comportamiento de los demandados no puede ser calificado como constitutivo de un acto de competencia desleal, pues el nombre de dominio es el comercial de la Administración de Lotería del Sr. Octavio y el contrato tuvo por objeto el diseño de una página web, cuyo importe fue abonado por aquél, así como lo correspondiente a la utilización en la red, habiéndose limitado los demandados a colgar en la misma y en su servidor la página web facilitada por su titular el Sr. Octavio y a actuar como gestores técnicos para el alojamiento de la página en la red. Entendiendo la Juzgadora de instancia que los demandados no han realizado ningún acto de competencia desleal desestima las pretensiones del actor y le impone las costas procesales.

El recurso de apelación formulado por el demandante denuncia la falta de apreciación en la sentencia de una parte importante de las pruebas practicadas pues no son tenidas en consideración las manifestaciones de Don Octavio en las Diligencias Preliminares que precedieron al pleito, ni al acta notarial de presencia acompañada a la demanda. En segundo lugar, critica el apelante que la sentencia no aluda a la desaparición de la propaganda del nombre comercial de Píxel Informática en la página web a partir de enero de 2002, siendo dicha desaparición la única diferencia entre las dos páginas, mencionando el apelante la imposibilidad de que los demandados no comprobaran el dominio de la página web registrada a nombre del actor. En tercer lugar,

se refiere el apelante a lo manifestado por el Sr. Constantino en las Diligencias Preliminares practicadas en julio de 2002, acerca de la falta de semejanza entre las páginas, viéndose obligados a dar una versión diferente en el juicio al haberse aportado el acta notarial. En cuarto y último lugar, alude el apelante a la existencia de serias dudas de hecho que deben conllevar la no imposición de las costas procesales. En consecuencia, solicita quien formula el recurso que esta Audiencia Provincial revoque la sentencia de instancia por otra de conformidad con el suplico de la demanda y, subsidiariamente, se revoque en parte dicha sentencia declarando no haber lugar a la imposición de las costas al actor.

La parte apelada se opone al recurso, interesando sea desestimado y la confirmación de la sentencia y negando que exista el denunciado error en la valoración de la prueba, ni acto de competencia desleal.

SEGUNDO Se reduce el recurso a denunciar el padecimiento de error por la Juez de la instancia en la valoración de la prueba practicada, pretendiendo el apelante la prevalencia de las manifestaciones del Sr. Octavio en las Diligencias Preliminares frente a lo declarado como testigo en el juicio e indicando las razones de semejanza existentes entre las dos páginas web para terminar afirmando que la segunda es copia de la primera creada por el actor recurrente, que tiene registrado el nombre de dominio.

Parte el recurso de unos presupuestos fundados en la creación por sí y para sí de la página web cuyo dominio ha registrado el recurrente, quien no combate los amplios y detallados fundamentos de la sentencia expuestos para justificar que lo realizado por el actor fue el diseño de la página tomando como base los elementos pertenecientes en propiedad o en uso al Sr. Octavio, por cuyo trabajo cobró el actor la cantidad establecida como precio, aunque también se ocupó el mismo del mantenimiento de la página en Internet, que el cliente ha manifestado incumplido. Lo fundamental para la debida solución del litigio es la interpretación que merece el contrato celebrado por el ahora recurrente y Don Octavio y, como consecuencia de la misma, determinar si el actor apelante se hallaba facultado para registrar a su favor el nombre de dominio, con la relevancia que pueda tener el hecho de que así lo hiciera.

Con referencia al recurso de casación, pero también aplicable al de apelación, dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2002 (RJ 2002, 3195) que la interpretación de los contratos es materia reservada a la soberanía del órgano de instancia y debe ser mantenida salvo que se alegue y demuestre que es ilógica, arbitraria o vulneradora de preceptos legales. Nada de esto es pretendido en el recurso, aunque llega a posición diametralmente opuesta a la alcanzada en la sentencia de instancia con sólidos argumentos para concluir la Juzgadora que el nombre de dominio es el nombre comercial propio de quien fue cliente primero del actor y ahora de los demandados. Parece oportuno recordar, según hace la Juzgadora de instancia en su sentencia, que la asignación de un nombre de dominio regular no confiere ningún derecho sobre el mismo, salvo el de su utilización a efectos de direccionamiento en el sistema de nombres de dominio de Internet (Orden de 21 de marzo de 2000 [RCL 2000, 855], Anexo 4.5), de modo que el hecho de haber registrado el actor a su favor el nombre de dominio correspondiente a la página web por él diseñada siguiendo las indicaciones del Sr. Octavio no le confiere los derechos que sirven de sustento a su demanda. Como la sentencia de instancia dice, el contrato firmado por el actor, que giraba en el tráfico como

Píxel Informática, con el Sr. Octavio lo fue para el diseño de la página web interesada por éste para su actividad comercial de administración de loterías y apuestas del Estado y de licorería, incluyéndose en la página elementos propios del cliente y de la Organización Nacional de Loterías y Apuestas del Estado que aquél podía usar por concesión de dicho organismo y como derivación de su propio nombre comercial definido en el artículo 76.1 de la Ley de Marcas (RCL 1988, 2267) como el signo o denominación que sirven para identificar a una persona física o jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial y que distinguen su actividad de las actividades idénticas o similares. Nada de esto podía ser utilizado por el hoy recurrente con inclusión en la página de propaganda a nombre de Píxel Informática, por lo que el registro a su nombre del dominio fue inadecuado y no cabe entender que del mero registro puedan derivarse las consecuencias pretendidas por el recurrente, pues no otorga otro derecho que el de su utilización a efectos de direccionamiento en el sistema, ya que los nombre de dominio no son otra cosa que las direcciones que permiten ubicar sitios de Internet.

Sentado que fue irregular el registro que hizo el ahora apelante del nombre de dominio correspondiente a una página web encargada y pagada por un cliente en la que se incluirán el nombre comercial del mismo y logos propios o de uso especialmente autorizado, puede ya señalarse que el titular de la página fue quien la encargó y pagó, por lo que el nombre de dominio debió ser a él registrado y podía perfectamente acudir con su página a otra empresa del ramo, una vez concluido el periodo de mantenimiento de la página pactado con el actor, a fin de que excluyendo las referencias a la empresa del actor y manteniendo o modificando en la forma que el titular considerare conveniente u oportuno se confeccionara otra página para su alojamiento en un servidor que facilitara la actividad comercial deseada por su titular.

TERCERO El artículo 11 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (RCL 1991, 71), establece que la imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusiva reconocido por la Ley, sin que esta clase de derecho viniera otorgado al apelante por el hecho de aparecer como registrante del nombre de dominio «el-cuco-encantado.com», correspondiente a una página web no perteneciente a él, sino a quien le encargó el diseño de la página y pagó por el correspondiente trabajo, concurriendo después con su página a otra empresa que, como en la sentencia de instancia viene dicho, se limitó a colgar en la red y en su servidor la página web de que es titular el Sr. Octavio, actuando los demandados como meros gestores técnicos para el alojamiento de la página en la red. En consecuencia, ha de aceptarse que, como también consigna la Juez de la instancia en su sentencia, no puede atribuirse a los demandados, ahora apelados, la realización de ningún acto de competencia desleal, como pretende el actor con cita del referido artículo de la Ley de Competencia Desleal y con las consecuencias recogidas en el artículo 18 de la misma Ley.

Con base en todo lo expuesto puede ya afirmarse en el recurso de fundamentos atendibles. No existe ningún género de error en la valoración de los elementos probatorios de autos que hace la Juzgadora de instancia, que no viene vinculada por las manifestaciones vertidas por el Sr. Octavio en las Diligencias Preliminares, ello sin omitir que en nada afectan a la cuestión debatida en el proceso. La desaparición de la propaganda del nombre comercial de Píxel informática en la página web a partir de enero de 2002 es enteramente lógica, sobre todo si se tiene en cuenta que no debió figurar en

ella, al menos sin la expresa autorización de su verdadero titular Don Octavio, por lo que aun figurando registrado el nombre de dominio a favor del actor, sin derecho para ello, nada impedía que el titular de la página eliminara de ella las referencias de la empresa del actor y ordenara su modificación para su alojamiento en un servidor de la nueva empresa.

CUARTO Como viene ya anunciado, carece el recurso de razones merecedoras de apreciación por lo que debe ser desestimado y confirmada la sentencia frente a la cual es interpuesto, con la consiguiente imposición al recurrente de las costas procesales de la segunda instancia, ello en atención al criterio del vencimiento proclamado en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), sin que la Sala estime que concurren en el supuesto enjuiciado dudas de hecho que puedan ser conducentes a la no imposición de las costas.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de aplicación general.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por DON Ignacio, representado por el Procurador Sr. Nuño Fernández, contra la sentencia dictada por la Magistrada Juez de Primera Instancia del Juzgado nº 1 de Cuenca, con fecha 3 de diciembre de 2002, en el Juicio Ordinario, seguido con el nº 288/2002, sobre reclamación de cantidad, a instancia del apelante aludido contra DON Felipe Y DON Constantino, representados por la Procuradora Sra. Martorell Rodríguez, debemos CONFIRMAR como CONFIRMAMOS íntegramente la sentencia recurrida, con imposición al apelante de las costas procesales de la segunda instancia.

Devuélvase las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia con testimonio de la presente resolución para ejecución de la misma e interécese de aquél acuse de recibo.

Cúmplase lo establecido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) y 208-4 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892).

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.